



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo Especial. Proceso Divisorio. **Inadmisible**  
Radicación 54405-3103-001-2012-00245-02  
C.I.T. 2023-0223

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a pronunciarse sobre el **recurso de apelación** concedido a la parte demandada frente al Auto No. 669 emitido el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** por el **Juzgado Civil del Circuito de Los Patios**, dentro del proceso de **Divisorio** promovido por **Hugo Fernando Lara Mora**, sucesor procesal de Mario Fernando Rojas Gordillo<sup>1</sup>, por conducto de apoderado judicial, contra el señor **Mauricio Chacón Garnica**, mediante el cual *“rechaza de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada a través de apoderado judicial”*, asunto recibido en este Despacho hasta el día 10 de julio del presente año.

## **2. ANTECEDENTES**

El señor Mario Fernando Rojas Gordillo, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda Divisoria contra el señor Mauricio Chacón Garnica con el objetivo de lograr la división material del predio rural denominado *“La Concepción”*, distinguido como Lote No. 2, II etapa, ubicado en el Paraje Los Colorados del municipio de Los Patios, con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-233468, o en su defecto, de no ser *“posible partirse materialmente (...) sin que los derechos de los condueños*

---

<sup>1</sup> Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, subcarpeta *“001CuadernoPrincipal”*, actuación No. [“099 AutoAccedeaLoSolicitado.pdf”](#), auto del 11 de marzo de 2019.

*desmerezcan por el fraccionamiento*”, se decreta *“entonces la venta de la cosa común”*<sup>2</sup>, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el que por auto del 10 de diciembre de 2012<sup>3</sup> admitió la demanda y ordenó correr traslado a la parte demandada.

Notificado el demandado, a través de mandatario constituido con tal fin, solicita el reconocimiento y pago de las mejoras realizadas, acápite denominado *“III SOLICITUD DE PAGO DE MEJORAS HECHAS POR MAURICIO CHACÓN GARNICA”*<sup>4</sup>, ruego jurídico que fue reconocido mediante auto del 3 de septiembre de 2014, aclarado el 19 de diciembre de la misma anualidad<sup>5</sup>.

Ulterior, con auto de calenda 20 de mayo de 2015<sup>6</sup>, el juzgado cognoscente decretó la venta del bien inmueble objeto del proceso en pública subasta, para su producto dividirlo entre los comuneros en proporción a sus derechos.

El demandante primigenio enajenó a Hugo Fernando Lara Mora el predio objeto de esta acción, y, acreditado ello, con auto del 11 de marzo de 2019<sup>7</sup> se aceptó la sucesión procesal; posteriormente, las partes, solicitaron la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, accediéndose mediante providencia del 29 de julio de la misma anualidad<sup>8</sup>.

Iniciado nuevamente el proceso, a través de proveído del 1° de octubre de 2019<sup>9</sup> se acepta *“la transacción celebrada entre las partes vinculadas”*, y consecuentemente, se declara *“terminado el presente proceso”*, por lo que se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada y el archivo del expediente.

Mediante memorial adiado 23 de agosto de 2021<sup>10</sup>, el demandado, a través de apoderado judicial, depreca el desarchivo del proceso y ruega se deje sin efectos el auto por medio del cual se aceptó la transacción (1° de octubre de 2019), toda vez que, en esencia y en su sentir, *“Hugo Fernando Lara Mora no reviste la calidad de sucesor*

---

2 Ibidem, actuación No. [“002 DemandaYAnexos.pdf”](#)

3 Ib., actuación No. [“003 AdmisionDDA.pdf”](#)

4 Ib., actuación [“008 ContestacionDemanda.pdf”](#)

5 Ib., actuación [“035 AutoReconoceMejoras”](#) y [“039 AutoAdicionaReconocimientoDeMejoras.pdf”](#), respectivamente.

6 Ib., actuación [“041 AutoDecretaRemate.pdf”](#), en el auto se indica que la anualidad se remota al año 2013, sin embargo el sello de la publicación por estado da cuenta del año correcto de emisión de la decisión, que lo es en el 2015.

7 Ib., actuación [“099 AutoAccedeaLoSolicitado.pdf”](#)

8 Ib., actuación [“100 TramiteSuspensiondelProceso.pdf”](#)

9 Ib., actuación [“102 AutoDeclaraTerminadoElProceso.pdf”](#)

10 Ib., actuación [“107 DDOsolicitudDESARCHIVARproceso.pdf”](#)

*procesal de Mario Fernando Rojas Gordilla, pues no se aportó en el momento oportuno la correspondiente cesión de derechos”.*

Al citado escrito de abrogación se le imprimió trámite con auto del 4 de octubre de 2021, ordenándose que por secretaría se corriera traslado del mismo<sup>11</sup>. Empero, como *“no existe constancia secretarial, de la notificación a la parte demandante”* del anterior proveído, requirió al demandado, según se entiende, *“para que allegue con destino a este trámite”* prueba de haber enterado a su adversario.

Así, con auto del 3 de agosto de 2022<sup>12</sup>, tras advertirse que, de un lado, lo decidido con posterioridad al arribo del hoy demandante contó con el beneplácito del ahora incidentalista, incluido el pedimento de transacción, y del otro, que por tal virtud *“no puede reclamar lo que mediante su actividad procesal fue aceptad[o]”*, amén de que no elevó recurso en aquella ocasión, resuelve el juzgado cognoscente no acceder *“a la nulidad planteada por la parte demandada”*.

Inconforme con tal determinación, el apoderado del incidentalista interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>13</sup> aduciendo, en síntesis, que *“no existe discusión [de] que, la providencia”* que aspira sacar del tránsito jurídico *“se encuentra ejecutoriada, sin embargo, el cuestionamiento va direccionado en que, en primer término, no se dio la conexidad procesal entre quien ostentaba la calidad de demandante e inició la relación jurídica-procesal y quien adquirió el dominio o propiedad de la cuota parte del inmueble materia de división”*, además de que no medió aceptación de su parte a esa transacción, por lo que entonces el señor Lara Mora no *“ostenta la calidad de legitimado en la causa por activa”*, debiéndose revocar la decisión.

La jueza de conocimiento mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022<sup>14</sup>, resolvió no reponer la decisión bajo la consideración de que *“habiéndose dado por terminado el presente proceso, la decisión que acepta la misma hizo tránsito a cosa juzgada en razón de la transacción celebrada entre las partes, acuerdo este aprobada (sic) mediante auto debidamente notificado sin recurso alguno”*. Consecuentemente, concedió la alzada.

---

11 lb., actuación [“108 AutoCorreTrasladoSolicitudDesarchivoProceso.pdf”](#)  
12 lb., actuación [“113 NoAccederNulidad.pdf”](#)  
13 lb., actuación [“115 RecursoReposicionbSubsidioApelacion.pdf](#) (sic)”  
14 lb., actuación [“118AutoNoRevocarAutoConcedeApelacion.pdf”](#)

En proveído del 15 de marzo de 2023<sup>15</sup>, esta superioridad resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 2 de agosto de 2022 en razón de que la *a quo* incurrió en la causal del numeral 2 del artículo 133 del Código General de Proceso, “*cuando el juez (...), **revive un proceso legalmente** concluido...*” (Subrayo y resalta) y ordenó al juzgado cognoscente “**pronunciarse nuevamente** sobre el Incidente de Nulidad propuesto por el señor Mauricio Chacón Garnica, a través de su apoderado”.

En auto No. 669 del 17 de mayo del 2023<sup>16</sup> la funcionaria de conocimiento recogió los lineamientos expuestos por este tribunal y determinó rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, concluyendo que “*no puede revivirse un proceso totalmente terminado y habiendo hecho tránsito a cosa juzgada, de conformidad a lo establecida en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, por lo que se estaría incurrido en una causal de nulidad*” y agrega que “*no contrario sen sum (sic), que se pretenda una nulidad, sin que ella se encuentre taxativamente señalada como tal, en consecuencia y en aplicación del inciso final del artículo 135 del CGP, es del caso rechazar de plano la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada a través de apoderado judicial*” (sic).

Renueve ante tal determinación, el apoderado judicial del incidentalista interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>17</sup>, invocando la causal asida en el artículo 29 de la Constitución Política bajo el argumento de que “*a pesar de no estar enlistada la causal que se invoca y que ha sido alegada desde el inicio de solicitud, no debe ser rechazada de plano como lo sostiene la Operadora Jurídica, sino que, debe dársele el trámite correspondiente, diseñado en el inciso 4° del artículo 134 del CGP*”, tesis que sostiene aduciendo que la juzgadora de primera instancia, mediante el auto que da por terminado el proceso, “*mantuvo la comunidad conectada o surgida con ocasión de la propiedad*” según el recurrente, sin tener en cuenta en cuenta la primacía del derecho sustancial ante la omisión en el inciso 3° del artículo 312 del CGP pasando por alto también lo dispuesto en el artículo 406 *ejusdem*, vulnerando derechos fundamentales como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia entre otros.

---

15 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, subcarpeta “005CuadernoSegundaInstancia”, actuación No. “[05Auto20230315DecretaNulidad.pdf](#)”

16 Expediente híbrido. Cuaderno primera instancia, subcarpeta “001CuadernoPrincipal”, actuación No. “[128 2012-00245-00Divisorio RechazaNulidad.pdf](#)”

17 lb., actuación “[129CorreoRecursoReposicionSubsidioApelacion.pdf](#)”

El despacho de conocimiento resuelve desfavorablemente el recurso horizontal<sup>18</sup> objetando la tesis del recurrente, toda vez que **i)** conforme al artículo 13 del GCP, se infiere que *“muy a pesar de las alegaciones de las parte a que se dé trámite a su causal llamada constitucional, sobre lo establecido en la norma, es imposible su aplicación (...) sino que ya se encuentra establecido cual es procedimiento a seguir y en este caso en concreto, la misma está encausada en el artículo 133 *ibidem*, en el que se establece que, las decisiones que hacen tránsito a cosa juzgada, no pueden ser materia de nuevo estudio o decisión”* y **ii)** se estaría incurriendo en la causal del numeral 2 del artículo 133 del CGP. Por ende, concedió la alzada subsidiaria.

### 3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 *ibidem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *eiusdem*.

Vuelto sobre el tópico en cuestión, el problema jurídico a resolver recae en determinar si, como lo anota el recurrente, desatina la juzgadora de conocimiento al rechazar de plano la solicitud de nulidad impetrada, o si, por el contrario, la juez de instancia procedió adecuadamente al denegar tal abrogación.

Uno de los pilares que gobierna el régimen de nulidades procesales es el de la taxatividad, conforme a la cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales.

En ese orden, en nuestro ordenamiento procesal civil ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la causal del canon 29 de la Constitución Política que encuentra

---

18 *Ib.*, actuación [“132 2012-00245-00..DivisorioDecideReposicio´n.pdf”](#)

reciprocidad en el artículo 14 concordante con el 164 procesal, además de los eventos previstos en los artículos 36, 38, numeral 1° del artículo 107, así como la del inciso 6° del artículo 121 *ejusdem*, esto es, en su orden, la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, la falta de integración de quorum deliberatorio y decisorio de las diligencias realizadas por juez colegiado, la nulidad por falta de competencia territorial del comisionado y la nulidad por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia, **razón por la cual no caben aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.**

En armonía con lo anterior hay que tener presente lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sobre la declaratoria de nulidad: *“la declaratoria de nulidad se encuentra precedida del cumplimiento de los principios de: i) **especificidad o taxatividad**, que exige el respeto por la legalidad de su consagración; ii) trascendencia, que prohíbe la ineficacia del acto, sin la existencia de perjuicio; iii) protección o salvación del acto, que obliga a declarar la nulidad como único remedio; iv) **saneamiento**, que permite la convalidación de la actuación irregular cuando media una conducta activa o pasiva de la parte perjudicada; v) legitimación, que conduce a que la pueda proponer exclusivamente el sujeto procesal afectado y, vi) **preclusión**, que asegura la ejecutoriedad de las decisiones y, con ello, el control de legalidad que se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones (CSJ AL2464-2020).”* (Se resalta).

De otra parte, conforme a lo preceptuado en el inciso 4° del canon 135 del mismo estatuto procesal, **“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”** (Se resalta y subraya).

Dentro del asunto sujeto a escrutinio, se tiene que el presente proceso se encuentra legalmente concluido mediante proveído del 1° de octubre de 2019<sup>19</sup>, y consecuentemente, se levantaron las medidas y se dispuso el archivo del expediente. Sin embargo, encontrándose en firme la anterior determinación, el nuevo apoderado judicial de la parte demandada, y hoy incidentalista, elevó solicitud de nulidad del auto que imparte aprobación a la transacción.

---

19 Ib., actuación [“102 AutoDeclaraTerminadoElProceso.pdf”](#)

Posteriormente, después de que esta superioridad decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 4 de octubre de 2022 por incurrir el juzgado de primer nivel en una nulidad insaneable tal como se encuentra tipificado en el párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, el *a quo* avocó conocimiento sobre el incidente de nulidad siguiendo los lineamientos de este tribunal, rechazando de plano la solicitud de rogada.

Siendo así la cosas, el recurrente repone la decisión y en subsidio apela bajo la consideración de que la juzgadora de primer nivel debió darle el trámite dispuesto en el artículo 134 del estatuto procesal, toda vez que la causal consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política tiene respaldo jurisprudencial para ser invocada (sentencia C-491 de 1995).

Del examen anterior se advierte que fulgura atinada la determinación adoptada por la juzgadora de conocimiento de cara a la nulidad blandida puesto que **i)** no se esgrimió alguna de las causales de nulidad que se encuentran regladas en el artículo 133 del Código General del Proceso (principio de taxatividad); y si bien el promotor del incidente invocó el artículo 29 de la Carta Política para fundamentar su súplica, conforme ya lo tiene sentado la jurisprudencia no se permite la alegación genérica de violación al debido proceso para pretender un decreto de nulidad, siendo la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso la única causal de abrogación contemplada en esa norma superior, hipótesis que en este caso no se ha aducido, puesto que el recurrente no expuso argumento idóneo que sustente el supuesto yerro en el que incurrió el juzgado cognoscente; **ii)** la tesis manejada por el incidentalista, está encaminada a reabrir un debate procesal ya concluido; **iii)** el rechazo de plano procede, entre otros motivos, *“cuando se funda en causal distinta de las determinadas”* en el Código General del Proceso, tal cual lo consagra al inciso final del canon 135; y **iv)** sumado a lo antedicho, la oportunidad procesal para plantear nulidades, atendidas las voces del artículo 134 de la ley ritual, lo es **antes de que se dicte sentencia**, esto es, antes de que el proceso haya concluido, y en esta ocasión la nulidad se propuso en un lapso superior a los 20 meses desde que el proceso terminó por transacción.

Por lo antedicho, se impone la confirmación de la decisión confutada.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta**  
**- Sala Civil – Familia,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios el **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del señor Mauricio Chacón Garnica.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al lugar de origen dejando constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**<sup>20</sup>

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**

---

<sup>20</sup> Documento con firma electrónica en acatamiento a lo dispuesto en la Circular No. 35 del 22 de febrero de 2021 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

**Firmado Por:**  
**Angela Giovanna Carreño Navas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2546068d9a6135f50f64b37fac7eb13683b22aa2f2d3d94e025326e82dd40cf5**

Documento generado en 27/07/2023 12:00:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Ponente**

|                   |  |
|-------------------|--|
| Proceso           | Recurso Extraordinario de Revisión en Proceso de Restitución de Mínima |
| Radicado Juzgado  | 54001221300020190225 00  |
| Radicado Tribunal | 2019-00362-00  |
| Demandante        | JAIRO CHACON CHACON  |
| Causante          | SENTENCIA PROFERIDA EL 22 DE ENERO DEL 2018                            |

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio del de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A RESOLVER**

Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos en el artículo 358 del C. G. del P., se señala el día 24 de octubre de 2023, a partir de las 9:00 am, con el objeto de escuchar las alegaciones de las partes y proferir la sentencia que corresponda en las diligencias del epígrafe.

Por Secretaría adelantense las gestiones correspondientes al agendamiento en la plataforma autorizada y de forma oportuna remítanse los datos de acceso a los intervinientes.

**NOTIFÍQUESE,<sup>1</sup>**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA  
Magistrada**

---

<sup>1</sup> Firmado conforme lo dispone artículo 11 del Decreto-Legislativo 491 del 28 de marzo del 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA  
Magistrada Sustanciadora**

|                   |  |
|-------------------|--|
| Proceso           | UNION MARITAL DE HECHO                   |
| Radicado Juzgado  | Radicado: 54-001-31-60-003-2019-00571-00 |
| Radicado Tribunal | 2022-0430-00                             |
| Demandante        | Julián Enrique Gamboa Villamizar         |
| Demandado         | Luz Mila Munévar Chabur                  |
| Actuación         | Interlocutorio Apelación                 |

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 8 de febrero de 2022, que rechazó la contestación de la demanda efectuada por la demandada Ana Cecilia Munévar Chabur dentro del proceso de la referencia, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta, dentro del asunto de la referencia.

**2. ANTECEDENTES**

El señor Julián Enrique Gamboa Villamizar por medio de apoderado judicial, formuló demanda de declaración de existencia de UNION MARITAL DE HECHO, contra Ana Cecilia Munevar Chabur y otros, a fin de que se declare que el actor tuvo tal vínculo con la fallecida Luz Mila Munévar Chabur.

La demanda, una vez subsanada, fue admitida por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta el 24 de enero de 2020 y en dicho proveído se ordenó darle el trámite previsto en el artículo 368 del C.G. del P. y correrle traslado a la parte demandada por el término de 20 días, concurriendo la demandada Ana Cecilia Munevar Chabur a notificarse personalmente el 14 de febrero de 2020 y presentó escrito de contestación a través de apoderado el 4 de marzo de 2021, escrito al que anexó varios documentos.

El 8 de febrero de 2022, el Juzgado de conocimiento, dispuso:

*"Examinado el expediente se encuentra que la parte pasiva está compuesta por ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR y MARINA INÉS MUNEVAR CHABUR, en calidad de herederas determinadas de la extinta presunta compañera permanente LUZ MILA MUNEVAR CHABUR.*

***En cuanto a la demandada ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR,*** se observa que se notificó personalmente el 14-febrero-2020; que solo hasta el 4-marzo-2021, a través del abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, contestó la demanda, pero sin allegar el poder conferido y sin cumplir con el deber procesal de enviar oportunamente copia del escrito de contestación al correo del demandante.

*Por lo anterior, el despacho RECHAZARÁ, por extemporánea y falta de poder para actuar del abogado KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO, la contestación de la demanda presentada por la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR.*

*Además, el juzgado se abstendrá de reconocerle personería para actuar al abogado KENNEDY GERSON CÁRDENAS VELAZCO."*

Inconforme con lo así decidido el abogado Cárdenas Velasco, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, si allegó los poderes y que la parte actora no aportó correo electrónico para la remisión de su respuesta, por lo que solicita se revoque el auto atacado y se le admita la contestación de la demanda, se reconozca personería o en su defecto se conceda la apelación.

Mediante auto del 21 de octubre de 2022, se resolvió el recurso horizontal, en el cual el Juzgado de conocimiento ordenó:

**"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 1º del auto # 194 del 08 de febrero de 2022, el cual quedará del siguiente modo:

***1º RECHAZAR*** por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR.

***SEGUNDO: CONCEDER,*** en efecto devolutivo, el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 numeral 1 del C.G.P., debido a que, no se revocó la decisión respecto a extemporaneidad de la contestación de la demanda de la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR. En consecuencia, ENVIAR al Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia del Distrito Judicial de Cúcuta para su revisión, el expediente digitalizado del proceso en mención."

Lo anterior, con fundamento en que:

*"Ahora bien, se debe advertir delantadamente que por error involuntario la persona que ese día atendió el correo no se percató de los poderes anexados (como enlace y no como archivo adjunto) por lo que se repondrá el auto de alzada referente al aporte de los poderes, debido a que esto ocurrió por error del juzgado, que no lo cargo al*

*expediente digital, por ende, al momento de examinar la contestación se estudió como falta de poder.*

*En cuanto a la remisión con copia a la parte contraria le asiste razón al togado por la potísima razón de que el escrito de la demanda (que fue notificada a ANA CECILIA MUNEVAR) en el acápite de NOTIFICACIONES **el demandante indicó no tener correo electrónico...***

*Surge entonces lógico los argumentos del recurso frente a este punto, pues, además, es un principio del derecho procesal que nadie está obligado a lo imposible; por ende, no se exigirá este requisito para la contestación.”*

*Por otro lado, se mantendrá el rechazo de la contestación de la demandada, señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR, en su calidad de heredera determinada de LUZ MILA MUNEVAR CHABUR (q.e.p.d.) ya que fue notificada personalmente el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020) contestando la demanda el cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), surgiendo palmariamente la extemporaneidad de la contestación. No obstante, se tendrá contestada la demanda de los señores HENRY, NELSON y AUDBERTO PÉREZ MUNEVAR.”*

En virtud de lo anterior, es decir precisado que el recurso solo se concedió para revisar sobre la extemporaneidad de la contestación de la demanda por parte de la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR y como correspondió por reparto a este Despacho desatar el recurso, se procede a resolver la alzada, previas las siguientes,

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Problema Jurídico:**

Corresponde determinar si el apoderado judicial de la demandada *ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR*, presentó oportunamente la contestación de la demanda y por ende debe revocarse el auto atacado o por el contrario debe confirmarse el rechazo.

#### **3.2. Competencia**

Es esta Sala Unitaria, competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del C. G. del P.

#### **3.3. Marco Normativo**

El Artículo 96 del C.G. del P., establece: ***Contestación de la demanda.*** *La contestación de la demanda contendrá:*

*1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas*

*jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*

*2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.*

*En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.*

*Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*

*5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.*

*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Por su parte establece el artículo 117 del C. G. del P., que *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario..."*

Así mismo el Artículo 369 de la citada obra establece: ***Traslado de la demanda.*** *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.*

### ***Caso concreto:***

En el caso sub examine, el Juzgado de conocimiento, mediante providencia del 8 de febrero de 2022, rechazó la contestación de la demanda efectuada por la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR y otros, por cuanto no se allegó poder, no se remitió el escrito a la contraparte y por extemporánea, decisión que mantuvo en auto del 21 de octubre de 2022, cuando resolvió el recurso horizontal precisando que dicho rechazo solo era frente a la nombrada demandada y por la causal de extemporaneidad.

En el cuerpo del recurso interpuesto solo se rebate lo referente a la falta de poder y el no envió del escrito al correo de la contraparte, por cuanto el primer aspecto si se cumplió al allegar el poder con el escrito que por errores de secretaría no se adjuntó oportunamente al proceso y dado que en la demanda no se indicó el correo de la parte actora.

Igualmente observa la suscrita funcionaria que en el memorial se reitera que el escrito de contestación fue remitido el 4 de marzo de 2021, de suerte que si a partir del 14 de febrero de 2020 que dicha demandada se notificó como obra en el expediente, momento en el cual se le hizo entrega de la demanda y sus anexos y teniendo en cuenta el tiempo en que duraron suspendidos los términos judicial en el año 2020 por efectos de la pandemia del COVID, periodo en el cual se emitió el decreto 564 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, norma que en su artículo 1 estableció que los términos de prescripción previstos en cualquier norma sustancial o procesal sean de días, meses o años, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020, día en el cual se levantó la suspensión de términos judiciales en todo el país de conformidad con lo prescrito en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Entonces si contabilizamos los términos desde el 17 de febrero de 2020 que era el lunes siguiente a la notificación, los mismos se vencerían el 13 de marzo de 2020, es decir antes de haberse suspendido los términos judiciales por efectos del COVID, sin embargo, la citada demanda solo presentó escrito de contestación el 4 de marzo de 2021, sin que se haya justificado de alguna manera que esa mora se debió a circunstancias que suspendan o interrumpan el proceso, en consecuencia, la decisión emitida por el Juez de instancia se halla ajustada a derecho y sin más análisis que no se requieren debe confirmarse.

Sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, en el asunto de la referencia, que rechazó la contestación de la demanda efectuada por la señora ANA CECILIA MUNEVAR CHABUR por extemporánea, conforme a los motivos expuestos en la parte resolutive.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO: DEVOLVER** el proceso de la referencia al despacho de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA**  
Magistrada